



RAD.: 2016-00472- Barranquilla, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Señora Jueza: Informo a usted que el señor SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.472.461, en calidad de Representante Legal De Fiduciaria La Previsora S.A., sociedad fiduciaria que actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.,E.S.P., - FONECA, confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada ROSALIN AHUMADA RANGEL, identificada con Cédula de ciudadanía N° 22.461.205 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional N° 111.414 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para la defensa de los interés de dicha entidad. Así mismo, la mencionada profesional del derecho requiere documentación del expediente referenciado.

Por otra parte, el doctor OSVALDO DUQUE LUQUE, en su calidad de apoderado de la parte demandante, hizo sustitución de poder al abogado RAFAEL RODRIGUEZ MESA, identificado con CC Nro. 8.674.556 y TP Nro. 33.427 del C.S.J., y este último presentó solicitud de expedición de copias de piezas procesales.

Por último, le informo que, procedo a liquidar las costas en este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

CONCEPTO	VALOR \$
Agencias en derecho 1a. Instancia (5 S.M.L.M.V. 2021)	\$ 4.542.630
Agencias en derecho 2a. Instancia(1 S.M.L.M.V. 2020)	\$ 877.803
TOTAL COSTAS	\$ 5.420.433

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION UNICA: 08-001-31-05-009-2016-00472-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSARIO TERESA BUELVAS LAMBRAÑO
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. -E.S.P.

Barranquilla, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que a raíz de la expedición del Decreto 042 del 16 de enero del 2020, se establecieron las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S. A. E.S.P., indicándose en el artículo 2.2.9.8.1.1 lo siguiente:

“Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”

En cuanto a las funciones de FONECA ese mismo Decreto precisó en su artículo 2.2.9.8.1 que:

“Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P -FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S. -FONECA, es una cuenta especial de la Nación, personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 19, la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras las siguientes funciones: 1. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de citada empresa en momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.”

Entonces, como quiera que la sentencia condenatoria proferida por este Despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial surgió con ocasión de derechos pensionales, en aras de preservar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se tendrá como sucesor procesal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA.

Es de anotar que no se ordenará la notificación a FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administrador y vocero del FONECA, a través de su representante legal SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO, por cuanto, el mencionado representante legal presentó escrito ante este Despacho el 10 de mayo de 2021, por medio del cual confirió poder a la profesional del derecho ROSALIN AHUMADA RANGEL para que represente a esa entidad, siendo del caso habilitar a esta última para actuar en este proceso, pues, el poder conferido reúne los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P., además figura habilitada en el Registro Nacional de Abogados.

Asimismo, e ordenará notificar la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y al Ministerio Público - Procuraduría Delegada en lo Laboral.

De otro lado, se observa que el poder de sustitución otorgado por el apoderado judicial de la parte demandante al profesional del derecho Rafel Rodríguez Meza, reúne los requisitos de que trata el artículo 75 del C.G.P., por tanto, se tendrá a este último como apoderado judicial sustituto de la actora, precisando que figura habilitado en el Registro Nacional de Abogados.

Precisado lo anterior, se tiene que el 26 de abril de 2021 el apoderado de la parte demandante pidió se librara mandamiento de pago a favor de esta y en contra de la



demandada. Así mismo, el 7 de mayo de 2021, solicitó la constancia de ejecutoria de las sentencias de este proceso, de las actas escritas de las audiencias de primera y segunda instancia, y del auto que fijó las agencias en derecho, ello con el fin de entregárselos a FONECA para iniciar el trámite de pago de la sentencia.

En atención de lo anterior, es evidente que la solicitud de mandamiento de pago fue tácitamente desistida por el mencionado abogado, por ende, nada se resolverá al respecto, y frente a la petición de constancias de ejecutoria de las providencias que requiere, ninguna decisión debe adoptarse, pues, por ministerio de la Ley, concretamente del artículo 115 de C.G.P., esa actuación es propia de la secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene. El artículo en cita dispone:

“El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley”.

Así, ninguna decisión debe adoptar el Despacho sobre las certificaciones que solicitó la parte demandante ni sobre las copias de las piezas procesales que requirió, ni aun cuando las hubiere solicitado autenticadas, evento este último que no se presentó. No obstante, no está de más advertir que al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 114 del C.G.P. las copias que expida el secretario se autenticaran cuando lo exija la ley o lo pida el interesado, sin que requieran autorización del juez, exigencia que existió en otrora, concretamente, en el numeral 7 del artículo 115 del C.P.C., el que de manera expresa disponía que “Las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario”, pero, la necesidad de auto previo que las autorice no fue acogida por el actual C.G.P., el que dispuso que se trata de un trámite secretarial al que se accede, se itera, por solicitud de parte o cuando la ley lo exija, en el que de modo alguno debe intervenir el juez.

En relación con la petición de la apoderada judicial de a FIDUPREVISORA S.A., en la que solicitó se le expidiera constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas al interior de este proceso y que se le suministre el enlace que contenga el expediente digital y los audios de las sentencias de primera y segunda instancia, corren igual suerte que la petición de la parte demandante, es decir, nada debe decidirse al respecto, por ser trámites eminentemente secretariales.

No obstante, esta Autoridad Judicial, en su condición de Director de Despacho exhortará a la secretaría para que, de manera inmediata, proceda a entregar a las partes las documentales que requieren.

Finalmente, verificada la liquidación de costas elaborada por el secretario, se advierte que esta se aviene a lo dispuesto en los artículos 361, 362, 363, 364, 365 y 366 del CGP. Además, responde a lo ordenado en las sentencias de fecha 21 de junio de 2017 y 11 de febrero de 2020, proferidas por este despacho y el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, respectivamente, así como a lo indicado en el proveído del 8 de abril de 2021, emitido por este juzgado, en que se fijó como agencias en derecho la suma de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo del demandado y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno laboral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

1. VINCULAR a este proceso a la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, por lo motivado.
2. TENER a la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA como notificada por conducta concluyente de este proceso.



3. HABILITAR a la profesional del derecho ROSALIN AHUMADA RANGEL para que actúe en el proceso como apoderada judicial de FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administrador y vocero del FONECA.
4. NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente asunto, remitiéndole copia del expediente debidamente digitalizado.
5. NOTIFICAR de la existencia de este proceso al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL, remitiéndole copia del expediente debidamente digitalizado.
6. HABILITAR al profesional del derecho RAFEL RODRÍGUEZ MEZA para que actúe como apoderado judicial sustituto de la demandante.
7. TENER por desistida de manera tácita la petición de mandamiento de pago que elevó el apoderado de la parte demandante.
8. EXHORTAR a la secretaría del Despacho para que, de manera inmediata, proceda a entregar a las partes las documentales que requieren, conforme a lo motivado.
9. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría, las que se encuentran a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA